

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Por un mes, and price in rs. Includes entries for Ultramar and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallón de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coacción manifestada que el Alcalde D. Juan Piñol había empleado, mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demás comprendidos en la candidatura que la víspera había repartido el cabo furriel de la compañía:

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputación provincial:

Que la Diputación oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallón; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que además se había procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habían figurado como electores individuos ausentes de la población, y por fin, que el expediente revelaba una coacción manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822.

Que entonces Piñol acudió al Juzgado con certificación del escrito que habían presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos querrela de calumnia al tenor del art. 377 del Código penal, por imputación de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querrela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, tomándose desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron más especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobreseimiento en esta causa por ser incompetente el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibición, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de los juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1851, según el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demás disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1851, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decisión de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código penal, que deja exento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidía, ó solicitar de la Diputación provincial, la corrección del exceso que imputaba á estos Nacionales, por que ambas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasía de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era improcedente la querrela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admisión ó suspender las actuaciones luego que le fue comunicado el acuerdo de la Diputación provincial, única Autoridad á quien correspondía, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso; si había mediado ó no la coacción denunciada, y cuya resolución afirmativa envolvía la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villanadad; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpía el tránsito por aquel sitio, que siempre se había mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construcción:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecía su conocimiento á la Administración, promovió esta competencia:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del artículo 4.º del decreto restablecido de las Cortes de 1816, según el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la disposición citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villanadad tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedía el tránsito de una vía pública, cuya conservación corría á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular: porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este le ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavía continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, considerando por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos, el mismo Gobernador requirió de inhibición al Juez de Almunia, fundándose en que, según la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 reproducida en 20 de Julio de 1839, son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundado por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento de las referidas aguas, sino tambien del derecho á este aprovechamiento, convertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de

1839, según la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribución de aguas para riegos:

Considerando: 1.º Que según esta terminante disposición, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almunia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea, fue de todo punto improcedente, puesto que á la Autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideración y fuerza de tales ordenanzas:

2.º Que esto en nada se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios; manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes:

Oído el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció, ante el Juez de primera instancia de Arens del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de propietarios en el reparto ó imposición de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Arens para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobación de los hechos y formación de sumaria, y mostrándose parte del denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorización del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando había decretado el recibir la confesion con cargos á los procesados Jaime Gramunt, José Viladell y Francisco de Asís Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusación, no solo á la exaccion ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Direccion del ramo y á la imposición de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la ocultacion por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretension del denunciante, este interpuso apelacion para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y por auto de vista hizo extensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oído el Ministerio público y las partes, declaró debía seguir en el conocimiento del negocio:

Que despues de los procedimientos prescritos se dictó sentencia contra Jaime Gramunt y José Viladell, imponiéndoles privacion por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de más en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real orden procedente del Ministerio de la Gobernación, por la cual se le excitaba á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegacion de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oídas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto: Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorización competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorización por el Gobierno de la provincia, no há lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 44 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitarse nuevamente:

Considerando: 1.º Que una vez concedida por el Gobernador la autorización para procesar á funcionarios de su dependencia, no há lugar á resolver si esta autorización está bien ó mal concedi-

da; y que con la intervencion del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestion, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedita la accion de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegacion ó desistimiento, no se la puede compeler á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creia corresponderte el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorizacion pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo explicito la pretension de los acusados de que llamase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, según la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto de prohibición, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningún caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del título de Preceptor de Latinitad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 149 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolución que concilie el interes de los exponents con el que tiene la Administración en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán como estudios académicos de Latinitad, para los efectos del art. 149 del reglamento, los hechos ántes de la fecha del Plan de 1815, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Artículo 2.º Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la Latinitad por espacio de 10 años.

Art. 3.º A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, previos los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de Latinitad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, más no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para los curatos hoy vacantes en las diócesis de Gerona, Mallorca, Barcelona y Oviedo á los sujetos que ocupan el primero ó único lugar en las propuestas remitidas á este Ministerio por los respectivos Diócesanos, y son:

DIÓCESIS DE GERONA.

Curatos de término.

Para el de la Catedral de la ciudad de Gerona á D. Ramon Escallaz.

Para el de Blanes á D. José Rochir.

Para el de Cadaqués á D. Estéban Vives.

De segundo ascenso.

Para el de Tordera á D. Francisco Quir.

De primer ascenso.

Para el de Capmany á D. Narciso Denlofer. Para el de Santa Pau á D. Ramon Pruena. Para el de Aviñonet á D. Luis Roure. Para el de las Presas á D. Francisco Canal.

De entrada.

Para el de Aguaviva á D. Joaquin Baylina. Para el de Adri á D. Juan Posch. Para el de Alfara á D. Pedro Puig. Para el de Borja á D. Narciso Escarra. Para el de Benda á D. Narciso Ginbernat. Para el de Begudá á D. Francisco Feiras. Para el de Besanó á D. Narciso Coll. Para el de Cogols á D. José Arrey. Para el de Cairas á D. Pedro Mariscot. Para el de Camallera á D. Ramon Tapis. Para el de Canet de Verges á D. Juan Pagés. Para el de Cornellá á D. Joaquin Bohigas. Para el de Cassá de Perllás á D. Jaime Xifre. Para el de Dosquers á D. Feliciano Pon. Para el de Espinavera á D. Ramon Roure. Para el de Estanol á D. Juan Soler. Para el de Foixá á D. Miguel Llach. Para el de Fonolleras á D. Mateo Pigem. Para el de Fitor á D. Miguel Aulina. Para el de Fontclara á D. Feliciano Pages. Para el de Crions á D. Pedro Vernis. Para el de Gualta á D. Miguel Renart y Dome-

nech. Para el de la Piña á D. Juan Ordeix. Para el de la Barroca á D. Cosme Salas. Para el de la Mota á D. Pedro Llausá. Para el de la Sala á D. José Solá. Para el de Llorona á D. Francisco Coronas. Para el de Llanás á D. Miguel Banus. Para el de Moneró á D. Miguel Teixidor. Para el de Mollet San Juan á D. Jaime Figa. Para el de Matorell de la Selva á D. Estéban Garriga.

Para el de Monells á D. Celestino Valls. Para el de Mollet de Ampurdá á D. Miguel Coloma. Para el de Medinà á D. Sebastian Corney. Para el de Orriols á D. Miguel Vidal. Para el de Ollers á D. Joaquin Conte. Para el de Padret á D. Pedro Don. Para el de Palausator á D. Salvador Moy. Para el de Ruidellots á D. Jaime Colomer. Para el de Rocabruna á D. José Claparols. Para el de San Estéban de Llanena á D. Domin- go Blanch.

Para el de Santa Eugenia á D. Miguel Cortada. Para el de Sentenyas á D. Estéban Dutrem. Para el de San Julian de Ramis á D. Baudilio Guittart.

Para el de Saldet á D. José Oliveras. Para el de Santa Pelaya á D. Pedro Reiner. Para el de San Miguel de la Pineda á D. Narciso Ballmajo. Para el de San Quirico de Calera á D. Francisco Turrás. Para el de Aciselo de Collort á D. Feliciano Costa.

Para el de San Marsal de Carantella á D. Telesforo Lambertí. Para el de Santa Seclina á D. Perfecto Rusca-

della. Para el de Salt á D. Juan Valls. Para el de San Medi á D. Juan Oliveras. Para el de Salas á D. Eudaldo Simon. Para el de Vilert á D. Mamerto Moret. Para el de Viert á D. Ignacio Aymerich. Para el de Vilamarí á D. Nicolas Gimbernat. Para el de Vilatemina á D. José Meoner. Para el de Vilademiras á D. Feliciano Serra. Para el de Usall á D. Miguel Renart. Para el de Vilovi á D. Sebastian Cruz. Para el de Ultramar á D. Pedro Mantz.

DIÓCESIS DE MALLORCA.

Curatos de término.

Para el de Santa Eulalia, de la ciudad de Palma, á D. Pedro José Llupart. Para el de Santa Cruz de Palma á D. Bartolomé Morlá.

Para el de Binisalem á D. Miguel Atoover.

De segundo ascenso.

Para el de Campanet á D. Pedro José Rotger. Para el de la Villa de San Juan á D. Tomás Com-

pany.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

Curatos de primer ascenso.

Para el de Olivella á D. José Gatell.

De entrada.

Para el de Montnegre á D. Joaquin Oliu. Para el de Santost á D. José Traval. Para el de Santa Margarita á D. Ignacio Escala.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Beneficios curados de término.

Para el de San Isidro el Real de la ciudad de Oviedo y su hijuela Santa María la Real de la corte á D. Francisco Antonio Perez de Cabo.

Urbanos de término.

Para el de San Sebastian de Parcia á D. Juan Antonio Bardan. Para el de San Miguel de Villar de Beyo á Don Francisco Antonio Alvarez.

